

de elementos a partir de los datos de programa de trabajo, la realización de los mismos, resolviendo cuantos problemas surjan en su ejecución.

Oficial de segunda.—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, subordinado a un Jefe u Oficial de primera, realiza trabajos de carácter auxiliar secundario que sólo requieren conocimientos generales de la técnica administrativa. Se incluyen en esta categoría los Taquimecanógrafos, de uno y otro sexo, que tomen al dictado, en idioma nacional, 115 palabras por minuto, traduciéndolas directamente a la máquina en seis. Mecanógrafos que, con toda corrección, escriban al dictado 350 pulsaciones por minuto o con la de 320 en trabajos de copia.

Auxiliares.—Son los empleados, mayores de dieciocho años, que se dedican a operaciones elementales de carácter administrativo, que no requieren iniciativa propia. Se incluyen en esta categoría: Los Auxiliares de Caja y los Taquimecanógrafos, de uno y otro sexo, que, con pulcritud y corrección, realicen funciones de mecanografía sin alcanzar la velocidad exigida a los Oficiales de segunda.

Aspirantes.—El empleado, entre dieciséis y dieciocho años, que se inicia en los trabajos administrativos.

Jefe de Cocina.—Es el profesional que presta servicios en Empresas en las que trabajan más de tres Cocineros, teniendo a su cargo a todo el personal de la cocina, responsabilizándose del buen fin de los alimentos, de su condimentación y presentación, así como del cuidado de su servicio en las debidas condiciones.

Gobernanta.—Es la que tiene a su cargo la organización y control del personal de servicios domésticos, la custodia del material, utensilios domésticos y alimentos, estando encargada, en su caso, de la confección de menús, organización y control de la lavandería y lencería, etc.

Oficial de primera.—Es el operario especializado que realiza sus trabajos con tal grado de perfección que no sólo permite llevar a cabo los que sean generales del mismo, sino aquellos otros que suponen un especial conocimiento, empeño y delicadeza, sabiendo leer e interpretar croquis y planos complicados y de cualquier tipo relacionados con su trabajo y especialidad.

Oficial de segunda.—Es el operario que, sin llegar a la especialización exigida para el Oficial de primera, ejecuta las de su especialidad con la suficiente corrección y eficacia. En esta categoría se incluye al Oficial de mantenimiento, Conductores y Cocinero.

Ayudante de Cocina.—Es el operario que está a las órdenes del Jefe de Cocina o Cocinero y le ayuda en sus funciones.

Personal de servicios domésticos.—Son los que se ocupan del aseo y limpieza de dependencias, lavado, costura y plancha.

Personal no cualificado.—Es el que desempeña actividades que no integran propiamente un oficio o especialidad.

Conserje.—Es el que tiene a su mando a los Porteros y otros Subalternos, distribuye su trabajo, cuidando de su actuación y disciplina, siendo, además, responsable del ornato y policía de los locales a su cargo.

Ordenanza.—Se encarga de hacer recados dentro o fuera del Centro, orientar al público, copiar documentos, recoger y entregar correspondencia y atender el teléfono o centralita, que no le ocupen permanentemente.

Portero.—Es el que cuida de los accesos a los Centros y dependencias, controlando las entradas y salidas de personas, realizando funciones de custodia y vigilancia.

Telefonista.—Tiene por función establecer y atender las comunicaciones telefónicas interiores y exteriores, velando por el buen funcionamiento de la centralita.

Ascensorista.—Es el que tiene a su cargo la atención y manejo del ascensor.

Botones.—Es el mayor de dieciséis y menor de dieciocho años que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental.

ANEXO II

Tablas salariales 1988

	Sueldo	Trienios
<i>Personal técnico titulado</i>		
Titulado de Grado Superior	119.948	5.373
Titulado de Grado Medio	88.345	3.870
Logopeda	88.345	3.870
Fisioterapeuta	88.345	3.870
<i>Personal docente</i>		
a) Profesor titular	91.106	3.796
b) Profesor titular de Enseñanzas Especiales	79.269	3.270
c) Profesor de Taller	77.022	3.354
d) Profesor de Taller	77.022	3.354
e) Adjunto de Taller	76.006	3.244
f) Educador	77.022	3.354

	Sueldo	Trienios
<i>Personal técnico no titulado</i>		
a) Jefe de Producción	89.947	4.176
b) Adjunto de Producción	86.300	3.816
c) Encargado	79.222	3.440
d) Ayudante	74.686	3.417
<i>Auxiliares técnicos</i>		
a) Cuidadores	62.902	2.897
b) Auxiliares y Especialistas no médicos	58.453	2.695
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe superior	95.958	4.301
Jefe de primera	89.947	3.978
Jefe de segunda	85.839	3.763
Oficial de primera	63.537	2.917
Oficial de segunda	58.453	2.695
Auxiliar	55.152	2.516
Aspirante	41.042	1.875
<i>Profesionales de Oficio</i>		
Jefe de Cocina	71.160	3.443
Gobernanta	71.160	3.443
Oficial de primera	63.537	3.074
Oficial de segunda y cocinero	58.453	2.830
Ayudante de Cocina	51.012	2.460
Personal de servicios domésticos	50.020	2.397
Personal no cualificado	50.020	2.397
<i>Personal subalterno</i>		
Conserje	55.911	2.707
Ordenanza	53.867	2.582
Portero, Vigilante y Sereno	51.302	2.460
Telefonista	51.302	2.460
Ascensoristas	50.020	2.397
Botones	38.477	1.844

ANEXO III

Centros de Educación Especial concertados

(Quince mensualidades)

	Sueldo	Trienios
Profesor titular	102.950	3.430
Logopeda, Fisioterapeuta y titulares de Grado Medio con funciones de rehabilitación	102.950	3.430
Profesor adjunto de Taller (Formación Profesional)	83.883	2.956

El personal de rehabilitación con título de Grado Superior que con anterioridad a mayo de 1987 viniera percibiendo el sueldo de titulado de Grado Superior, tendrá derecho a seguir percibiendo el salario establecido en las tablas del anexo II para dicha categoría en catorce mensualidades.

20482 RESOLUCION de 22 de julio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IX Convenio Colectivo Nacional de Autoescuelas.

Visto el texto del IX Convenio Colectivo Nacional de Autoescuelas, que fue suscrito con fecha 10 de mayo de 1988, de una parte, por la Federación Nacional de Autoescuelas, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos FETE-UGT, CCOO, y USO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección general acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.
Comisión Negociadora del IX Convenio Colectivo Nacional de Autoescuelas.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LA ACTIVIDAD DE AUTOESCUELAS

El presente Convenio Colectivo ha sido concertado por la Mesa Negociadora compuesta por tres representantes de la Federación Nacional de Autoescuelas y dos representantes de la Central Sindical FETE-UGT, un representante de la Central Sindical USO, y un representante de Comisiones Obreras (CC.OO.), Centrales Sindicales mayoritariamente representativas del sector.

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito funcional y territorial.*—El presente Convenio afectará a todos los Centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado español, según cuanto se determina en el capítulo I (artículos 1, 2 y 3), en el capítulo II (artículos 5, 6 y 8) de la Ordenanza Laboral vigente (IX 1974), y en su disposición transitoria segunda.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Afectará a todo el personal que en su relación contractual se halle vinculado a un Centro de enseñanza denominado Autoescuela, según lo establecido en el artículo 1.º de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación, se encuentra clasificado a partir del presente Convenio, en los siguientes grupos:

- A) Personal directivo: Director.
- B) Personal docente: Profesor.
- C) Personal no docente: Oficial. Administrativos: Auxiliar. Aspirante.
- D) Personal de Servicios Generales: Mecánico. Conductor.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación personal el trabajador de alta dirección o gestión de la Empresa, así como la actividad que se limite al cargo de Consejero de Empresa, en las que revistan forma jurídica de Sociedad. Igualmente se excluye el personal que pertenezca a la familia del propietario de la Autoescuela.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor, sea cual sea la fecha de su inscripción en el Registro, a partir del 1 de enero de 1988, y su vigencia será de un año.

Art. 4.º *Denuncia.*—El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento.

Art. 5.º *Periodo de prueba.*—La duración del período de prueba para todo el personal comprendido en este Convenio, será de seis meses.

Art. 6.º *Preaviso de cese por parte del trabajador.*—El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la Autoescuela, se verá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma por escrito, con un mes de antelación para el personal directivo y docente y quince días laborables para el personal no docente. El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación, dará derecho al Centro a descontar de la liquidación del mismo, el importe del salario de un día por cada día de retraso en el preaviso.

Habiendo recibido el Centro con la antelación señalada el preaviso indicado, al finalizar el plazo vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación por el Centro llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

Art. 7.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral del personal directivo y docente será de treinta y cinco horas semanales, preferentemente de lunes a viernes. La jornada laboral del personal no docente será de cuarenta horas semanales, que se realizarán disponiendo de un sábado libre cada quince días, y en caso de que este descanso no pudiera tener lugar en el sábado, se disfrutará otro día de la semana.

Art. 8.º *Horario.*—El horario será fijado por el empresario por escrito, pudiendo ser modificado cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas. En el supuesto de no ser aceptada la modificación por los representantes legales de los trabajadores, habrá de ser aprobada por la Autoridad, previo informe de la Inspección de Trabajo.

Las horas ordinarias a trabajar no podrán exceder de siete al día para el personal directivo y docente, y de ocho para el personal no docente.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterumpido de una hora como mínimo y tres como máximo.

En los días de examen se considerará que el Profesor trabaja en jornada continuada si se cubre las siete horas de trabajo, no pudiendo ser reclamado fuera de estos límites horarios. Si el examen requiriera menos tiempo real de presencia del Profesor, éste deberá hacerse cargo de lecciones hasta completar su jornada diaria y siempre dentro de su horario habitual. Estas horas no serán consideradas como extraordinarias.

El inicio y el fin de la jornada diaria, sin menoscabo de lo anteriormente dispuesto, comenzará a regir desde la salida de la Autoescuela o garaje, para desplazarse a zonas prácticas, examen o similares.

En la jornada diaria, cuando esta sea partida, el horario deberá ser establecido de modo que las clases estén agrupadas en dos bloques, como máximo.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*—El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y ochenta al año.

La realización de horas extraordinarias será voluntaria, se registrarán día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal del trabajador, en el parte correspondiente.

Cada hora extraordinaria se abonará con el 75 por 100 de recargo, y el precio de la misma será el que resulte para cada trabajador, según su categoría laboral, de la aplicación de la siguiente fórmula:

Salario base mensual + Compl.º ant. × 15 pagas × 1,75 incremento hora

$$273 \text{ días laborables} \times \frac{\text{jornada semanal}}{6}$$

Art. 10. *Vacaciones.*—Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones, preferentemente en verano.

También disfrutará de vacaciones retribuidas el día anterior a Navidad (Nochebuena), el 31 de diciembre y el Sábado Santo. Si las Jefaturas de Tráfico dispusieran exámenes de aspirantes a conductores en cualquiera de los días apuntados, el empresario señalará discretionalmente otro día de descanso dentro de la semana correspondiente.

El período de vacaciones será comunicado al trabajador con dos meses de antelación como mínimo.

Festividad de la Autoescuela. Tendrá carácter festivo para todo el personal de las Autoescuelas y se realizará el primer martes de octubre. También tendrá derecho el personal a otro día de vacaciones retribuidas al año.

Art. 11. *Tablas salariales.*—Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario base, complemento y antigüedad, las cantidades que se especifican en las tablas que van incluidas en el Convenio establecido para 1987, incrementadas en un 7,50 por 100.

Art. 12. *Complemento de antigüedad.*—La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá en ningún caso suponer más del 10 por 100 a los cinco años, del 25 por 100 a los quince años, del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco años o más.

Los incrementos se calcularán sobre el salario base.

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Art. 13. *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, consistentes cada una de ellas en el importe del salario base más los complementos del Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateadas en las doce mensualidades. La paga de diciembre se satisfará entre los días 15 y 20.

Art. 14. *Paga de beneficios.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán una paga de beneficios consistente en el importe del salario base más complementos de Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateada en las doce mensualidades. Esta paga se abonará durante el mes de marzo de cada año natural.

Art. 15. *Plus de residencia.*—Los trabajadores en Ceuta, Melilla y Canarias percibirán en 1988 un plus de residencia cuyo importe será igual al percibido por el mismo concepto durante el año 1987.

Art. 16. *Premios por exámenes.*—El Profesor percibirá en concepto de incentivo la cantidad de 100 pesetas por cada alumno que apruebe la fase teórica la primera vez que lo realice; el Profesor percibirá también, en concepto de incentivo la cantidad de 300 pesetas cuando el alumno aprueba la fase práctica en el primer expediente.

Art. 17. *Premio de jubilación.*—La jubilación del personal afectado por este Convenio será obligatoria a los sesenta y cinco años.

Al producirse la jubilación, todo trabajador que tuviera quince años de antigüedad en la Empresa, percibirá de ésta el importe de tres mensualidades, más una por cada fracción de cinco años que exceda de los quince de referencia.

Derechos sindicales

Art. 18. *Derechos sindicales.*—Además de los derechos establecidos por la Ley, que aseguran la libertad de acción sindical de las Empresas, se acuerda:

A) Los trabajadores tendrán derecho a utilizar los locales del Centro de trabajo para la celebración de Asambleas, siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 77 al 80, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

B) En cada Centro de trabajo deberá existir, en lugar visible, un tablón de anuncios sindicales.

C) Los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o nacional en órgano directivo, tendrán derecho a excedencia especial mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

D) Los trabajadores que formen parte de la Comisión Paritaria o Comisiones Negociadoras de Convenios, tendrán derecho a ausentarse de su trabajo previo aviso y justificación sin dejar de percibir su remuneración habitual, para participar en las reuniones. Dichos trabaja-

dores no podrán ser despedidos durante el período de las reuniones o de las negociaciones en las que tomen parte, ni antes de los cuarenta y cinco días siguientes de finalizar éstas.

E) Ningún afiliado a una Central Sindical será sancionado disciplinariamente sin que sea informado el Comité de Empresa o Delegado de Personal.

F) Se reconocerá implícitamente la Sección Sindical de Empresa (SSE) del Sindicato legalmente constituido, cuando sea solicitado por el mismo.

G) Se celebrarán elecciones sindicales en Empresas que tengan cinco trabajadores, aunque sus atribuciones sólo tengan el ámbito interno del Convenio. El representante del Sindicato de Empresa, tendrá las mismas atribuciones que el Delegado de Personal, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS).

Art. 19. *Comisión Paritaria.*—En el término de un mes a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio y cuyas resoluciones serán vinculantes.

La Comisión Paritaria estará constituida por dos representantes de cada Sindicato firmante de este Convenio e igual número de representantes totales por la parte empresarial.

La Comisión Paritaria será única en todo el Estado y se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada tres meses y, con carácter extraordinario, cuando lo soliciten la mayoría de una de las partes.

Art. 20. *Situación más beneficiosa.*—Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal, y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad normal. La remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo, no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que en éste se establezcan.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas en todo caso las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores, en virtud de normas previas al presente Convenio.

Art. 21. *Derecho supletorio.*—Para lo no especificado en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, Ordenanza Laboral, LOLS y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 22. *Enseñanza gratuita.*—El cónyuge e hijos no emancipados que convivan con los trabajadores de Autoescuelas, tendrán derecho a la enseñanza de las fases teórica y práctica y a la matrícula para la obtención de un permiso de conducir de cualesquiera de las categorías que tenga previsto el aprendizaje de esta materia. Estas clases serán impartidas por el propio trabajador fuera de la jornada de trabajo y correrán de su cuenta los gastos de combustible y tasas oficiales.

Art. 23. *Reducción de plantillas.*—Los trabajadores de Autoescuelas que realicen su labor en ellas en régimen de plena dedicación, tendrán preferencia de permanencia en la Empresa, en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

Art. 24. *Facilidad de promoción y reciclaje.*—Las partes se comprometen en facilitarse recíprocamente, cuantas condiciones supongan un continuo reciclaje, perfeccionamiento y productividad en materia de la conducción.

Art. 25. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—En cuantas materias afecten a seguridad e higiene en el trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la vigente Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971 y demás normativas concordantes.

La Comisión Paritaria procederá a estudiar la forma de adecuar dichas normas a las peculiaridades del sector, y desarrollará las funciones del Comité de Seguridad e Higiene.

Las Empresas propiciarán las condiciones necesarias para que los trabajadores puedan someterse a un reconocimiento médico anual a través de los servicios médicos de la Mutua Patronal con los que tengan cubiertos los riesgos de accidente de trabajo, u otros Centros oficiales. En todo caso serán gratuitos para la Empresa.

Art. 26. *Seguro de accidentes.*—Todos los Centros de Autoescuelas contratarán pólizas de seguros que garanticen la cobertura de accidentes a los trabajadores.

Dichas pólizas deberán estar en vigor durante el período de vigencia del presente Convenio, pudiendo prorrogarse o modificarse a petición de las Organizaciones firmantes.

La patronal FENAE, será la tenedora y depositaria de las pólizas correspondientes a sus Organizaciones afiliadas. Se entregará una copia de dicha póliza a los trabajadores y se notificará a los representantes de los trabajadores la contratación de las mismas.

Su cobertura será de 2.000.000 de pesetas en caso de muerte y de 4.000.000 de pesetas en caso de invalidez permanente total.

Tablas salariales para 1988

Categoría	Salario base	Complemento	Total	Trienio
Director:				
a)	46.708	-	46.708	3.267
b)	17.517	-	17.517	1.226
Profesor	57.608	-	57.608	4.030
Oficial Administrativo	41.875	13.330	55.205	2.931
Auxiliar Administrativo	41.875	6.441	48.316	2.931
Aspirante	25.770	2.149	27.917	1.802
Mecánico	41.875	8.589	50.464	2.931
Conductor	41.875	8.589	50.464	2.931

20483 RESOLUCION de 27 de julio de 1988, de la Secretaria General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Generalidad de Cataluña, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de Empleo y la Generalidad de Cataluña, un Convenio de colaboración para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de julio de 1988.—El Secretario general técnico, José Antonio Grifián Martínez.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

PREAMBULO

El Instituto Nacional de Empleo, Organismo autónomo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otras funciones, tiene encomendada la gestión de programas de fomento del empleo que permitan compensar el insuficiente nivel de contratación en la esfera privada a través del empleo de trabajadores en paro por Organismos y Administraciones Públicas para la realización de obras o servicios de interés social y general.

En su virtud:

En Madrid a 23 de junio de 1988.

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Oriol Badia i Tobella, Consejero del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña.

El ilustrísimo señor don Pedro de Eusebio Rivas, Director general del Instituto Nacional de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

EXPONEN:

1.º Que la finalidad principal de este Convenio es participar en la ejecución de la política del Gobierno, dirigida a la creación de puestos de trabajo y a la lucha contra el desempleo en general. Para lograr esta finalidad es necesaria la coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el área de la política de empleo, estableciéndose los mecanismos adecuados para la formalización y seguimiento conjunto de las acciones concretas de fomento del empleo y Formación Profesional con el fin de obtener la mayor eficacia de las mismas.

2.º Que, durante anteriores ejercicios, se firmaron Convenios INEM-Generalidad de Cataluña al objeto de realizar obras y servicios de competencia exclusiva de esta última de interés general y social, cuyos resultados han sido muy positivos, tanto por lo que han coadyuvado a la lucha contra el desempleo, como por el interés público de las obras y servicios realizados.

3.º Que, la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), fija las bases generales para el establecimiento de Convenios de colaboración del